MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 169-2024-MINEM/CM

Lima, 15 de Febrero de 2024

EXPEDIENTE	:	"FERNANDA & MALIBETH", código 01-02796-20
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO	:	Tomás Fernando Pozo Yucra
VOCAL DICTAMINADOR	:	Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "FERNANDA & MALIBETH", código 01-02796-20, se tiene que fue formulado el 03 de noviembre de 2020, por Tomás Fernando Pozo Yucra, por una extensión de 400 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Huanuhuanu, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa; señalando domicilio en AMP Los Medanos A 26, distrito de Subtanjalla, provincia, departamento de Ica.

2. Mediante Informe Nº 3670-2021-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 04 de junio de 2021, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se señala que revisada la solicitud del petitorio minero "FERNANDA & MALIBETH", se observa, entre otros, que el titular señaló como domicilio : AMP Los Medanos A-26 del distrito de Subtanjalla, provincia y departamento de Ica; sin embargo, el referido domicilio debe ubicarse dentro de la capital de la provincia de Lima o de las sedes de los órganos desconcentrados del INGEMMET. En consecuencia, siendo dicha omisión subsanable, corresponde requerir al titular del petitorio minero antes mencionado, para que cumpla en el plazo de 10 días hábiles, con señalar domicilio ubicado en la capital de la provincia de Lima o de las sedes de los órganos desconcentrados del INGEMMET, bajo apercibimiento de declarar su rechazo.

3. Por resolución de fecha 04 de junio de 2021, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET ordena al titular del petitorio minero "FERNANDA & MALIBETH" para que cumpla en el plazo de 10 días hábiles, con señalar domicilio ubicado en la capital de la provincia de Lima o de las sedes de los órganos desconcentrados del INGEMMET, bajo apercibimiento de declarar su rechazo.

4. Mediante Informe N° 14278-2022-INGEMMET-DCM-UTN de fecha 24 de noviembre de 2022 de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se señala que, de la revisión del Acta de Notificación Personal N° 534049-2021-INGEMMET por la cual se le notifica la resolución de fecha 04 de junio de 2021, se dejó constancia de domicilio

RESOLUCIÓN N° 169-2024-MINEM/CM

inexistente. En ese sentido, procede sobrecartar la notificación de la resolución antes mencionada, al domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad- DNI y complementariamente a la dirección consignada en el Registro Único de Contribuyente (RUC) y también a su correo electrónico, a fin de que el titular cumpla con dicho requerimiento.

5. Mediante resolución de fecha 24 de noviembre de 2022, la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, ordena que se sobrecarte la notificación de la resolución de fecha 04 de junio de 2021, a fin de que el titular del petitorio minero "FERNANDA & MALIBETH" cumpla con lo ordenado en el requerimento indicado en el punto 3 de la presente resolución.

6. Mediante Escrito N° 01-000968-23-T, de fecha 20 de febrero de 2023, el administrado señala que, habiendo recibido la notificación vía mail, cumple con señalar domicilio en AA HH Ciudad de Gosen Mz. J Lt 6 (altura Comité 6 Lima)-Villa María del Triunfo (referencia : cruce entre Av. Pachacutec con José Carlos Mariátegui).

7. Por Informe Nº 6826-2023-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 20 de junio de 2023, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, señala que, de la revisión del Acta de Notificación Personal N° 597252-2022-INGEMMET, se advierte que se notificó al domicilio del DNI del titular, ya que el domicilio señalado en el expediente fue devuelto con constancia de inexistente en donde se indica que se realizaron dos visitas (03 y 04 de enero de 2023), dejando por tanto la notificación por debajo de la puerta (04 de enero de 2023), cumpliéndose así con lo establecido por el numeral 21. 2 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

8. En el precitado informe se precisa que el plazo máximo para cumplir con el requerimiento efectuado mediante resolución de fecha 04 de junio de 2021 venció indefectiblemente el 19 de enero de 2023. Realizada la consulta de escritos del Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT), se advierte que se ha presentado un Escrito N° 01-000968-23-T, de fecha 20 de febrero de 2023, subsanando lo requerido por la autoridad minera, no obstante, este se encuentra fuera del plazo establecido. En consecuencia, procede hacer efectivo el apercibimiento decretado por la resolución de fecha 04 de junio de 2021 y declarar el rechazo del petitorio minero "FERNANDA & MALIBETH".

9. Mediante resolución de fecha 20 de junio de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve hacer efectivo el apercibimiento decretado por resolución de fecha 04 de junio de 2021 y, en consecuencia, rechazar el petitorio minero "FERNANDA & MALIBETH".

10. Con Escrito N° 01-004703-23-T, de fecha 01 de agosto de 2023, Tomás Fernando Pozo Yucra interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 20 de junio de 2023.

RESOLUCIÓN N° 169-2024-MINEM/CM

11. Por resolución de fecha 14 de agosto de 2023, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "FERNANDA & MALIBETH" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 610-2023-INGEMMET/DCM, de fecha 14 de agosto de 2023.

12. Con Escrito 3681114, de fecha 14 de febrero de 2024 y Escrito N° 3681494, de fecha 15 de febrero de 2024, Tomás Fernando Pozo Yucra presenta ampliación a los fundamentos de su recurso de revisión.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 20 de junio de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras, que rechaza el petitorio minero "FERNANDA & MALIBETH", se emitió conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

13. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

14. El numeral 16.1 del artículo 16 del capítulo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.

15. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

16. El numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, que establece que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso, en la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

17. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha
18. en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

19. El numeral 26.1 del artículo 26 del texto único ordenado de la ley antes acotada, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.

20. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

21. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. En el presente caso, se tiene que por resolución de fecha 04 de junio de 2021, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se dispuso que Tomás Fernando Pozo Yucra cumpla en el plazo de 10 días hábiles con señalar domicilio ubicado dentro de la capital de la provincia de Lima o de las sedes de los órganos desconcentrados del INGEMMET, bajo apercibimiento de declarar el rechazo del petitorio minero "FERNANDA & MALIBETH". La notificación de la resolución de fecha 04 de junio de 2021 fue sobrecartada conforme a lo indicado en la resolución de fecha 24 de noviembre de 2022, de la Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras, ya que la notificación realizada en el domicilio que figura en el expediente fue devuelta con la indicación de "domicilio inexistente", por lo que se notificó en el domicilio que se indica en el DNI y complementariamente al domicilio consignado en el RUC y al correo electrónico del recurrente. En consecuencia, se tiene lo siguiente:

RESOLUCIÓN N° 169-2024-MINEM/CM

NOTIF. N° 534049-2021	NOTIF. N° 597252-2021	NOTIF. N° 597259-2021	NOTIF. N° 622483-2021	NOTIF. N° 629190-2023
Fecha: 17/06/2021 Hora: 11:39 a.m. Asto.: Resol. Del 04/06/21- Señalar nuevo domicilio (Fs.22)	**Fecha: 04/01/2023 Hora: 09:02 a.m.** Asto.: Resol. Del 24/11/2022 Sobrecarte - Señalar nuevo domicilio (Fs.30)	**Fecha: 04/01/2023 Hora: 09:01 a.m.** Asto.: Resol. Del 24/11/2022 Sobrecarte - Señalar nuevo domicilio (Fs.31)	Fecha: 10/07/2023 Hora: 09:08 a.m. Asto.: Resol. Del 20/06/2023 - Rechazo del petitorio minero (Fs.46)	Fecha: 28/08/2023 Hora: 02:03 p.m. Asto.: Resol. Del 14/08/2023 – Concesorio de Recurso de Revisión. del petitorio minero(Fs.51)
Dirección: AMP-Los Médanos A-26 -ICA Observación:	**Dirección: AA.HH. Los Médanos MZ-A, LT. 26, Subtanjalla ICA.**	Dirección: Pueblo Joven Los Médanos. Ref.: Ampliación entrada Comedor FONAVI-La ANG – Subtanjalla, ICA -	**Dirección: AA.HH. Los Médanos MZ- A, LT. 26, Subtanjalla ICA.**	**Dirección: AA.HH. Los Médanos MZ- A, LT. 26, Subtanjalla ICA.**
Dirección: No existe A - 26	**Color: Crema Pisos: Dos (2) Puerta: Fierro**	Color: Blanco Pisos: Uno (1) Puerta: Fierro	**Dirección: No existe. Mz A, ni Lote 26**	**Color: Crema Pisos: Dos (2) Puerta: Fierro**
Notificación . Incorrecta, se dispone el sobrecarte.	Notificación se dejó por debajo la puerta.	Notificación se dejó por debajo de la puerta.		Notificación se dejó por debajo de la puerta
Notificador: Jorge Bustinza Cahuana	Notificador: Jorge Bustinza Cahuana	Notificador: Jorge Bustinza Cahuana	**Notificador: Fernando López Dávila**	**Notificador: Fernando López Dávila**

23. Del cuadro anterior, se puede determinar que la resolución de fecha 24 de noviembre de 2022, notificada a los domicilios del RUC y DNI del titular fueron realizadas por el mismo notificador, sin embargo, se advierte que estas fueron efectuadas a las 9:01 am y 9:02 am respectivamente, es decir en dos momentos similares, situación que se aleja de la realidad.

24. Asimismo, se tiene que en la notificación de la resolución que declara el rechazo del petitorio minero "FERNANDA & MALIBETH" se señala que la dirección no existe, mientras que la notificación correspondiente a la resolución que concede el recurso de revisión, fue dejada debajo de la puerta, señalándose determinadas características del domicilio. Por ello, se tiene que las dos notificaciones señaladas han sido realizadas por el mismo notificador y al mismo domicilio. Por tanto, existe contradicción entre las notificaciones antes mencionadas.

25. En consecuencia, no existe certeza de que el notificador, en el acto de notificación de la resolución de fecha 24 de noviembre de 2022, haya llegado al domicilio indicado en el DNI. Por tanto, la notificación de la resolución antes mencionada es defectuosa y no se efectuó conforme a ley.

26. Al existir una notificación defectuosa, conforme a lo señalado en el punto anterior, la resolución de fecha 24 de noviembre de 2022 no surtió efecto legal alguno en cuanto a la recurrente (domicilio consignado en el DNI). Por otro lado, la autoridad minera estaba en la obligación de volver a notificar dicha resolución, de conformidad con lo señalado en el numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Sin embargo, se tiene que el administrado, mediante Escrito N° 01-000968-23-T de fecha 20 de febrero de 2023, consigna un nuevo domicilio, documento que deberá ser evaluado por la autoridad minera.

27. Al haberse declarado el rechazo del petitorio minero "FERNNADO & MALIBETH", por no señalar dentro el plazo de ley un domicilio ubicado dentro de la capital de la provincia de Lima o de las sedes de los órganos desconcentrados del INGEMMET, después de haberse advertido una notificación defectuosa de la resolución de fecha 24 de noviembre de 2022, se ha incurrido en causal de nulidad, a tenor de lo establecido en el numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

28. Cabe precisar que cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 20 de junio de 2023, de la Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, la autoridad minera deberá evaluar el Escrito N° 01-000968-23-T, de fecha 20 de febrero de 2023, y hecho, proseguir con el procedimiento ordinario minero conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 20 de junio de 2023, de la Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET. Asimismo, la autoridad minera deberá evaluar el Escrito N° 01-000968-23-T de fecha 20 de febrero de 2023 y hecho, proseguir con el procedimiento ordinario minero conforme a ley.

SEGUNDO. - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. MARILU FALCON ROJAS
PRESIDENTA

ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)